COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se aprueba la solicitud de Pemex Gas y Petroquímica Básica relativa a la aprobación de modelos de convenios para modificar y para dar por terminados los contratos de venta de primera mano a que se refiere el artículo sexto transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/120/2001

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE PEMEX GAS Y PETROQUIMICA BASICA RELATIVA A LA APROBACION DE MODELOS DE CONVENIOS PARA MODIFICAR Y PARA DAR POR TERMINADOS LOS CONTRATOS DE VENTA DE PRIMERA MANO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO.

RESULTANDO

Primero. Que el artículo sexto transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (el Reglamento) establece que a partir de su entrada en vigor y hasta la aprobación de los Términos y Condiciones Generales que regirán las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo (gas LP), Petróleos Mexicanos seguirá suministrando dicho combustible conforme a los contratos que tuviera celebrados con sus clientes a la entrada en vigor del Reglamento;

Segundo. Que mediante oficio 200.-177 de fecha 16 de julio de 2001, la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía comunicó al Director General de Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) que como consecuencia del cambio estructural en la industria del gas LP, a partir del primero de agosto del año en curso dicho organismo descentralizado deberá realizar las ventas del combustible libre a bordo (ventas LAB) en sus plantas o terminales y que, de manera transitoria y para evitar que se presente desabasto en algunas regiones del país, PGPB deberá seguir ofreciendo el servicio de transporte del gas LP hasta las plantas de los distribuidores que así lo soliciten, y

Tercero. Que por escritos CJ/SRD/1409/2001 y CJ/SRD/1416/2001 de fechas 18 y 19 de julio de 2001, PGPB presentó el modelo de los contratos a que se refiere el sexto transitorio del Reglamento y solicitó a esta Comisión que le autorice modificar los contratos correspondientes (los contratos), conforme a lo siguiente:

"CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE PEMEX GAS Y PETROQUIMICA BASICA (EL "VENDEDOR"), REPRESENTADO POR EL _____ Y POR LA OTRA PARTE _____ (EL "COMPRADOR"), REPRESENTADA POR EL _____, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

El Vendedor declara:

I. Que es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio de 1992;

II. Que su representante está facultado para celebrar el presente Convenio Modificatorio (el "Convenio"), según se desprende de la Escritura Pública No. 75,078, de fecha 8 de julio de 1998, pasada ante la fe del Notario Público No. 114, Dra. María Teresa Rodríguez y Rodríguez;

III. Que señala como su domicilio para efectos del presente Acuerdo el ubicado en: Av. Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 11, Ed. - B1, Col. Huasteca, C.P. 11311, México, D.F.

El Comprador declara:

I. Es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la Escritura Pública No._____, _____, de fecha __ de __ de ____, pasada ante la fe del Notario Público No. ____, Lic. _____, debidamente inscrita ante el Registro Público del Comercio de ____, bajo el folio mercantil _____;

II. Su representante tiene las facultades legales necesarias y suficientes para celebrar el presente Convenio, como se desprende de la Escritura Pública No. _____, de fecha __ de __ de ____, pasada ante la fe del Notario Público No. ____, Lic. _____, debidamente inscrita ante el Registro Público del Comercio de ____, bajo el folio mercantil _____;

Las Partes declaran:

I. Que con fecha __ de ____ de ____ celebraron el Contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo (el "Contrato");

II. Que derivado del Acuerdo celebrado entre la Secretaría de Economía y la Secretaría de Energía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 2001, que refiere

a la libre importación del gas licuado de petróleo ("GLP"), las ventas objeto del Contrato deben ser "Free on Board" cuando sea transporte vía marítima; y "Free Carrier" cuando sea por vía terrestre (según dichos términos se definen bajo las reglas de los Incoterms versión 2000), ambos, en el Centro Embarcador correspondiente.

III. Que debido a lo anterior, las Partes están de acuerdo en modificar las cláusulas que resulten necesarias al Contrato.

Expuesto lo anterior, las Partes acuerdan lo siguiente:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las Partes acuerdan en adicionar otra definición, en el orden alfabético que corresponda, dentro de la cláusula 1.1. "Definiciones" del Contrato, para quedar como sigue:

"Autotanque: Vehículo que en su chasis tiene instalado en forma permanente uno o más recipientes con una capacidad máxima total de 25,000 litros, para contener Gas LP, que suministra ese combustible a recipientes no portátiles en Instalaciones de Aprovechamiento y a Estaciones de Gas LP, para carburación a través del sistema de trasiego;"

SEGUNDA.- Las Partes acuerdan en sustituir la definición de "Comité" por "Comisión" dentro de la cláusula 1.1. "Definiciones", para que dicha sustitución sea aplicable en todo el Contrato, a fin de quedar como sigue:

"Comisión: la Comisión Reguladora de Energía;"

TERCERA.- Las Partes acuerdan en sustituir la definición de "Kilogramo" por "Tonelada" dentro de la cláusula 1.1. "Definiciones", para que dicha sustitución sea aplicable en todo el Contrato, a fin de quedar como sigue:

"Tonelada: unidad de medida equivalente a 1,000 kilogramos;"

CUARTA.- Las Partes acuerdan en modificar la definición de "Centro Embarcador" en la cláusula 1.1. "Definiciones" del Contrato, para quedar como sigue:

"Centro Embarcador: cualquiera de las instalaciones de llenado del Vendedor listadas en el Anexo 2 en donde se cargue el GLP vendido bajo este Contrato;"

QUINTA.- Las Partes acuerdan eliminar en todo el Contrato las definiciones de "Flete Local", "Flete Real" y "Transportista" identificadas en la cláusula 1.1. "*Definiciones*".

SEXTA.- Las Partes acuerdan modificar el inciso (i) de la cláusula 3.2. "Programas Propuestos por el Comprador", del Contrato, para quedar como sigue:

"(i) un programa propuesto de entregas en relación con el Mes siguiente, mediante el cual el Comprador notificará al Vendedor (x) el volumen de GLP que desee comprar durante dicho Mes en cada Centro Embarcador (y) en el caso de que las Instalaciones estén conectadas con un ducto del Comprador, los Días y horarios en los cuales desee recibir las entregas por ducto, y (z) en el caso de que las Instalaciones no estén conectadas con un ducto del Comprador, las fechas aproximadas en las cuales desee recibir las entregas por Auto-tanque; y"

SEPTIMA.- Las Partes acuerdan sustituir en el último párrafo de la cláusula 3.3 del Contrato "Determinación del Volumen Contractual; Programa Tentativo de Entregas" la parte conducente que dice: "...una de las instalaciones" por el término de: "... Centro Embarcador".

Igualmente, las Partes acuerdan sustituir en la cláusula 3.4 "Programa Definitivo de Entregas", la parte conducente que dice "... una de las Instalaciones" por el término de: "... Centro Embarcador".

OCTAVA.- Las Partes acuerdan eliminar los incisos (b) y (c) de la cláusula 3.5 "Cancelaciones" del Contrato.

NOVENA.- Las Partes acuerdan eliminar de la cláusula 3.6 "Reprogramaciones" del Contrato la parte conducente que dice "... en la inteligencia de que si, como resultado de la decisión del Vendedor, el Comprador no recibiere cualquier volumen de GLP programado, el volumen de GLP no recibido será considerado como si hubiera habido una cancelación y se aplicará las estipulaciones de la Cláusula 3.5."

DECIMA.- Las Partes acuerdan eliminar de la cláusula 3.7 "Volumen no suministrado o recibido" del Contrato, la parte conducente que dice "... en la inteligencia de que si el Comprador no recibe el Volumen Contractual en cualquier Mes provocando la aplicación de las sanciones pecuniarias estipuladas en la Cláusula 3.5, el pago de dichas cantidades constituirá una pena convencional por los daños y perjuicios causados al Vendedor por concepto de fletes y gastos relacionados."

DECIMA PRIMERA.- Las Partes acuerdan modificar la cláusula 6.1. "Transmisión de la propiedad", para quedar como sigue:

"6.1 Transmisión de la propiedad. Todas las entregas del GLP se efectuarán en las llenaderas ubicadas en el Centro Embarcador directamente al Autotanque, o a través de ducto que conecte las Instalaciones, en el caso de que las mismas estén conectadas con un ducto del Comprador. En el caso de entregas por medio de Autotanque, la transmisión

de la propiedad del Vendedor al Comprador se considerará efectuada al momento en que el GLP atraviese la válvula de conexión del Autotanque. En el caso de entregas a través de ducto, la transmisión de la propiedad del Vendedor al Comprador se considerará efectuada al momento en que el GLP atraviese el patín de medición. A partir de los momentos de la transmisión de propiedad antes indicados, el Comprador asumirá toda la responsabilidad civil derivada de la propiedad del GLP y todos los riesgos por pérdida, daños, menoscabo o evaporación, así como todos los riesgos inherentes al manejo, transporte y almacenamiento del GLP".

DECIMA SEGUNDA.- Las Partes acuerdan eliminar la cláusula 6.2 "Procedimientos; verificación de las entregas" del Contrato.

DECIMA TERCERA.- Las Partes acuerdan modificar la cláusula 8 "Precio" del Contrato, para quedar como sigue:

"CLAUSULA 8. PRECIO

El precio por Tonelada del GLP que se venda y se compre bajo el presente Contrato en cualquier Día será el precio vigente en tal Día conforme a lo establecido por la Comisión. El Vendedor notificará dichos precios al Comprador, así como las modificaciones que esos precios sufran por determinación de la Comisión, en la inteligencia de que dicha modificación se aplicará a partir del Día en que determine la Comisión."

DECIMA CUARTA.- Las Partes acuerdan sustituir en la cláusula 9.1 "Procedimiento de facturación" el término "... Transportista" por "Comprador en ...".

Asimismo, acuerdan sustituir en la misma cláusula, el término "por el Comité" por "en la "CLAUSULA 8".

DECIMA QUINTA.- Las Partes acuerdan eliminar de la cláusula 9.2 "Moneda, tiempo y lugar de pago; mora en el pago" del Contrato lo conducente que dice: "el cual llevará consigo el Transportista".

DECIMA SEXTA.- Las Partes acuerdan sustituir en la Cláusula II.2, "Declaraciones Adicionales del Comprador" inciso (g) del Contrato, el término "Kilogramo" por "Tonelada...".

Asimismo, acuerdan eliminar de la misma cláusula II.2, inciso (g), lo conducente que dice: "...Determinado por el Comité...".

DECIMA SEPTIMA.- Las Partes acuerdan que, salvo lo establecido en el presente Convenio, el Contrato permanece vigente y sin alguna otra modificación.

DECIMA OCTAVA.- El presente Convenio estará sujeto y deberá interpretarse conforme a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos. Las Partes se someten expresamente a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Federales correspondientes a la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en relación con cualquier controversia que pudiera surgir o se relacione con el presente Convenio.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, las Partes suscriben el presente Convenio Modificatorio en la Ciudad de México a los __ días del mes de julio del año 2001 por medio de sus representantes debidamente facultados.

...".

Cuarto. Que asimismo, en el escrito referido en el Resultando inmediato anterior, PGPB solicita autorización para celebrar convenios de terminación anticipada de los Contratos conforme a lo siguiente:

"CONVENIO DE TERMINACION AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO que celebran PEMEX GAS Y PETROQUIMICA BASICA, en lo sucesivo denominado el "Vendedor", representado por su Gerente de Comercialización de Gas Licuado, Ing. Miguel Ramírez Márquez y xxxxxxxxxxxx, en lo sucesivo denominado el "Comprador", representado por el xxxxxxx, de acuerdo con las siguientes Declaraciones y Cláusulas:

DECLARACIONES

El Vendedor declara:

I. Que es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio de 1992;

II. Que tiene por objeto el procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial, el almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas;

III. Que las facultades de su representante para firmar el presente Convenio se acredita conforme a lo señalado en la Escritura Pública No. 73,560, otorgada ante la fe de la Dra. María Teresa Rodríguez y Rodríguez, Notario Público No. 114 del Distrito Federal;

IV. Que su domicilio fiscal está ubicado en: Av. Marina Nacional 329, Col. Huasteca, México, D.F., C.P. 11311.

El Comprador declara:

I. Que es una sociedad mercantil constituida y con existencia jurídica de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con la Escritura Pública número _____ de fecha _____, que contiene su Escritura Constitutiva y Estatutos Sociales, amparada ante la fe del ____ Notario Público No. _____, debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio de ____ bajo el Número _____, Volumen ____ Libro No.____ con fecha_____.

II. Que la capacidad jurídica del _____ para firmar el presente Convenio se acredita mediante la escritura No. ___ ante la fe del Lic. _____, Notario Público No. ____ en _____, debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio de ____ bajo el número __, Volumen _____ Libro_____ con fecha _____ de ___ de ____ en _____.

III. Que su domicilio fiscal está ubicado en _____.

Ambas Partes declaran:

I. Que con fecha xxxxx celebraron contrato de suministro de gas licuado de petróleo (Contrato de Suministro).

II. Que es su deseo dar por terminado el Contrato de Suministro sin responsabilidad para las partes en los términos y condiciones señalados en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. El Vendedor y el Comprador convienen de común acuerdo en dar por terminado el Contrato de Suministro a la fecha de celebración del presente Convenio.

SEGUNDA. El Comprador se obliga a liquidar todos sus adeudos pendientes al vencimiento de sus obligaciones contractuales previstas en el Contrato. Sin embargo, en caso de existir obligaciones de pago ya vencidas en los términos del Contrato, el Comprador se obliga a cubrirlas dentro de los próximos 9 días naturales a la fecha del presente Convenio.

TERCERA. Las partes acuerdan que con la firma del presente Convenio, quedan cancelados los Programas Tentativos y Definitivos de Entregas que hasta esta fecha de firma del Convenio se hayan fijado.

CUARTA. Sujeto a lo establecido en la Cláusula Segunda de este Convenio, una vez cubiertos todos los adeudos previstos en la Cláusula 2, las Partes se otorgan recíprocamente el finiquito más amplio que en derecho corresponda, no reservándose derecho alguno con relación al cumplimiento del Contrato de Suministro que se da por terminado con la firma de este instrumento.

QUINTA. Para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio las partes se someten a los Tribunales Federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, así como a las Leyes Federales aplicables, renunciando las partes expresamente al fuero que pudiera corresponderles con motivo de su domicilio presente o futuro o por cualquier otro motivo.

Una vez que fue leído el presente Convenio, las partes manifiestan que no ha existido error, dolo, mala fe o algún vicio en el consentimiento para su celebración por lo que suscriben este Convenio de Terminación en duplicado, quedando un original en cada una de las partes por medio de sus representantes legales en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las xxx horas del día xxx del año xxxxx.

..."

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 6, 9 y 13 del Reglamento, corresponde a esta Comisión aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas LP, así como aprobar modelos de convenios para la realización de dichas ventas;

Segundo. Que el escrito a que se refiere el resultando tercero fue suscrito por el Lic. Juan Rogelio Loredo Mendoza, quien tiene acreditada su personalidad para actuar ante esta Comisión mediante el primer testimonio de la escritura pública número 77,282, de fecha 22 de febrero de 2000, otorgada ante la Lic. María Teresa Rodríguez y Rodríguez, titular de la Notaría Pública número 114 del Distrito Federal;

Tercero. Que el artículo 15 del Reglamento establece que en las ventas de primera mano Petróleos Mexicanos no deberá incurrir en prácticas indebidas que limiten, dañen o impidan el proceso de enajenación y adquisición de gas LP, particularmente aquellas que se enlistan en dicho artículo;

Cuarto. Que la Oficina de la Presidencia para las Políticas Públicas, dependiente de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República, convocó a un grupo de trabajo en el que esta Comisión ha colaborado con las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Energía, y Economía, así como con PGPB, con el propósito de evaluar distintas alternativas para propiciar la modernización y la oferta de mejores servicios en la industria del gas LP;

Quinto. Que el grupo de trabajo mencionado acordó, entre otras cuestiones, iniciar la consolidación de la apertura del comercio exterior de gas LP a partir de agosto próximo como un primer paso para promover mayor competencia en el sector;

Sexto. Que de acuerdo con los Contratos, PGPB debe entregar el gas LP en las instalaciones del comprador, para lo cual dicho organismo descentralizado es responsable de contratar el transporte necesario para conducir el energético desde sus plantas de suministro a las instalaciones del comprador, y que la modificación solicitada por PGPB tendría por objeto preponderante que la entrega del gas LP se realice en los "Centros embarcadores" de PGPB, haciéndose cargo el comprador del transporte del combustible hasta sus instalaciones;

Séptimo. Que la modificación solicitada es congruente con la apertura del comercio exterior a que se refiere el Considerando quinto anterior, toda vez que pretende evitar distorsiones en el mercado tales como: oportunidades de arbitraje entre regiones que ocasionaría el esquema vigente de venta, y permite que, en términos del oficio referido en el Resultando segundo y de manera transitoria, aquellos adquirentes que deseen continuar contratando el transporte con PGPB lo hagan de manera separada a la venta de primera mano;

Octavo. Que el modelo de convenio modificatorio a que se refiere el Resultando tercero anterior establece términos y condiciones de venta de primera mano que deben ser aprobados por esta Comisión, máxime que, conforme al artículo 6 del Reglamento, PGPB no puede pactar libremente los términos y condiciones de las ventas de primera mano de gas LP;

Noveno. Que esta Comisión considera que el modelo de convenio mencionado no contraviene la regulación ni se inscribe en los supuestos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento, por lo que no tiene objeción en aprobar su celebración;

Décimo. Que el precio del gas LP se determinará conforme a la metodología de precio máximo expedida por esta Comisión, por lo que en dicho sentido debe entenderse el "precio vigente" a que se refiere la cláusula 8 del Contrato;

Undécimo. Que los Contratos establecen que podrán darse por terminados por cualquiera de las partes mediante notificación dada con quince días de anticipación a la fecha en que surta efectos la terminación, y que la solicitud de PGPB a que se refiere el Resultando cuarto anterior consiste en que puedan celebrarse convenios para dar por terminados los Contratos con efectos a la fecha de celebración de los convenios;

Duodécimo. Que por lo expuesto esta Comisión no tiene inconveniente en autorizar la celebración de los convenios mencionados en el Considerando inmediato anterior;

Decimotercero. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de que las autoridades emitan disposiciones administrativas de carácter general se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, pero que, cuando se pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria podrá autorizar que dicha manifestación se presente hasta veinte días hábiles después de la expedición del acto, y

Decimocuarto. Que mediante oficio número COFEME/001/517 de fecha 20 de julio de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria consideró que la expedición de la presente Resolución es una situación de emergencia, por lo que autorizó que la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente se presente veinte días hábiles después de su expedición, y condicionó dicha situación de emergencia a que esta Resolución estableciera que su vigencia será de tres meses.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3 fracciones VII, XIII y XVI, 4, 9 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 35, 39 y 69-A a 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 6, 9, 13, 15 y sexto transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se tiene por presentado el modelo de contrato a que se refiere el sexto transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Segundo. Se aprueban los modelos de convenios presentados por Pemex Gas y Petroquímica Básica para modificar y para dar por terminados los Contratos para la venta de primera mano de gas licuado de petróleo, en los términos de los Resultandos tercero y cuarto.

Tercero. El precio del gas licuado de petróleo se determinará conforme a la metodología de precio máximo expedida por esta Comisión, y en este sentido debe entenderse el "precio vigente" referido en la cláusula 8 del Contrato.

Cuarto. Esta Resolución tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Quinto. El presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Sexto. Inscríbase la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/120/2001.